

Constancia Secretarial: El 19 de mayo de 2022ingresa al Despacho con subsanación de demanda.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicación 2021-01352

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

2.- Pese a que, en oportunidad anterior, el Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada por su proponente en tiempo, lo cierto es que la ritualidad del asunto y examinado el título base, allegado para la ejecución el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

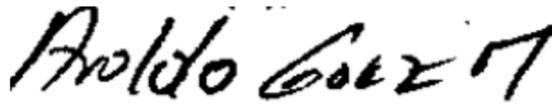
En ese sentido, al examinar el título base del recaudo, se puede observar, que la fecha de vencimiento del pagaré no contempla un mes y una anualidad expresa, por lo tanto, no existe un plazo determinado, y pese a que en los hechos de la demanda se expone que dicha suma se pagaría en una fecha explícita, dicha manifestación no se dejó contemplada en el título valor, en el mismo sentido, no hay suma concreta que se pretende ejecutar y el valor de las cuotas no corresponde con las que se pretenden ejecutar.

Así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento no cumplen el presupuesto de claridad y exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub iudice, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 29 DE
JULIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019cd080b51bdf42ffe587fb22a79549bc3e7df973f760abe319507893bdbc73

Documento generado en 25/07/2022 08:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>